

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTO** el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El **diecisiete de mayo del dos mil veinticinco**, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Secretaría de Bienestar social**, la cual fue identificada con el número de folio **281196925000035**, en la que requirió lo siguiente:

*“Copia íntegra de los contratos celebrados por la Secretaria de Bienestar Social, para la adquisición de despensas durante los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.*

*Solicitó además todos y cada uno de los anexos de dichos contratos, incluyendo pero no limitándose a:*

*Anexos técnicos.*

*Anexos financieros.*

*Especificaciones de productos.*

*Informes de cumplimiento.*

*Cualquier otra documentación anexa que forme parte del contrato original o sus modificaciones (convenios modificatorios, adendas, etc.).*

*En caso de que existan múltiples contratos por año, solicitando que se proporcione un listado detallado de cada uno (fecha, proveedor, monto, objeto del contrato) y los archivos correspondientes.” (Sic).*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** En fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que presentó diversos documentos de los que resaltan los identificados con los números **SEBIEN/CGJ/UT/0050/2025**, **SEBIEN/CGJ/0009/2025**, **SEBIEN/2185/2025**, **SEBIEN/CGJ/UT/0048/2025**, **ACTA NÚMERO OCHO (008/2025)** y **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (008/2025)**, emitidas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme, el **quince de julio del dos mil veinticinco**, el particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información pública con base en las siguientes: I. AGRAVIOS 1. Respuesta incompleta: No se proporcionó información correspondiente a los meses de abril y mayo en el listado de beneficiarios por parte de la Dirección de Atención Ciudadana y la Dirección de Padrón Único de Beneficiarios, lo que impide el acceso pleno a la información solicitada. 2. Cobro indebido por información pública: Se condicionó el acceso a la información mediante el cobro de gastos de reproducción, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 57, fracción XXV y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas, que establecen que dicha información debe estar disponible de forma gratuita por tratarse de información pública de oficio. 3. Incumplimiento del procedimiento legal: No se realizó el procedimiento legal: No se realizó el procedimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; además, se generó un recibo de pago sin indicar claramente el monto ni la cuenta a la que se debía depositar, incumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica. II. PETICIÓN Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia vigente en el estado, solicitó respetuosamente: 1. Se tenga por interpuesto el presente recurso de revisión. 2. Se requiere al sujeto obligado que entregue la información solicitada de forma completa, correspondiente a los meses de abril y mayo. 3. Se declara la gratuidad del acceso a dicha información al tratarse de información pública de oficio. 4. Se exhorta al sujeto obligado a realizar el procedimiento conforme a lo dispuesto por la ley, incluyendo el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.”(Sic)*

#### **CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

**a) Turno del recurso de revisión.** En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.

**b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha **tres de noviembre del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Tran  
para  
de T

055

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

**c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

**d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** En fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del correo oficial de esta Autoridad Garante Local, el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/CGJ/DLT/TUT/0048/2025.**

**e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado.** El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del **Decreto 66-368**.

**a) Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco.**

- b) Ampliación de suspensión de plazos. Segunda suspensión de plazos.** El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el doce de diciembre de dos mil veinticinco, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:





Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. Metodología del estudio.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es,***



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

*con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

## II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

## III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta y los costos de entrega de la información** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones IV y IX** de la Ley local de la materia.

## IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local advierte que la persona recurrente se encuentra ampliando los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 147.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El o la recurrente se desista;*

*II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo antes mencionado, para el sobreseimiento del presente recurso.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos proporcionados.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

- *Copia íntegra de los contratos celebrados por la Secretaria de Bienestar Social, para la adquisición de despensas durante los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.*

*Solicitó además todos y cada uno de los anexos de dichos contratos, incluyendo pero no limitándose a:*

*Anexos técnicos.*

*Anexos financieros.*

*Especificaciones de productos.*

*Informes de cumplimiento.*

*Cualquier otra documentación anexa que forme parte del contrato original o sus modificaciones (convenios modificatorios, adendas, etc.)*

➤ **Respuesta.**

En fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, hizo entrega de diversos documentos, dentro de los que se encuentra un acta y resolución emitidas por el

058



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Comite de Transparencia del Sujeto Obligado en donde determinan la clasificación de la información y aprueban la elaboración de versiones públicas.

➤ **Agravio por el particular:**

**La entrega de información incompleta y los costos de entrega de la información.**

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

En fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/DLT/TUT/048/2025**, mediante el cual manifiesta que los agravios no guardan relación con la información solicitada.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Se advierte que existe una variación sustancial del objeto de la litis, toda vez que la parte solicitante en la interposición del presente recurso de revisión, introduce elementos informativos distintos a los iniciales, ya que señala que no se le entrega información de los padrones de beneficiarios de diversos periodos y alude el cobro indebido sobre información que no fue materia del presente asunto, por lo que no se advierte un solo



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

agravio que combata realmente la respuesta sobre contratos; todos se refieren a información distinta (listado de beneficiarios).

Una vez expuesto lo anterior, resulta necesario precisar que del análisis a los agravios vertidos en el recurso de revisión, se advirtió que las manifestaciones esgrimidas son tendientes a la ampliación de la solicitud de acceso a la información, al señalar motivos de inconformidad sobre información distinta a la solicitada inicialmente.

Por ello, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 146 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

**“Artículo 146.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 147.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El o la recurrente se desista;*
- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”**

Siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado.

059



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

***“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”***

**CUARTO. Decisión.** Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 142, fracción I y 147, fracción IV, de la Ley de Transparencia de la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Secretaría de Bienestar Social, toda vez que se actualiza la fracción VII del artículo 146 del citado ordenamiento legal.**

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 142, fracción I, 147, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Bienestar Social**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0371/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000035.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

**LIC.JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN**  
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría  
Anticorrupción y Buen Gobierno.



Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas

**HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/0371/2025**  
**LIC JAQB/LIC HNLM/LIC CBSA\***

